



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

Sumilla: "En relación a la falsedad de los documentos, en reiterados y uniformes pronunciamientos, este Tribunal, ha manifestado que, para acreditar dicha situación es necesario probar que los documentos cuestionados no hayan sido expedidos ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no hayan sido firmados por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, siendo debidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido."

Lima, 02 OCT. 2017

VISTO, en sesión de fecha 2 de octubre de 2017 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 500/2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. y el señor Carlos Enrique Torres Ramos, integrantes del Consorcio Vial Cinto, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 85-2014-CE/MPJB (derivado del Concurso Público N° 001-2014-CE/MPJB), Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "Supervisión de la obra: Mejoramiento de la carretera vecinal TA 573 tramo EMP TA 515 Villa Locumba-Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, Tacna", y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 1 de setiembre de 2015¹, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre - Locumba, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 85-2014-CE/MPJB (derivado del Concurso Público N° 001-2014-CE/MPJB), Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "Supervisión de la obra: Mejoramiento de la carretera vecinal TA 573 tramo EMP TA 515 Villa Locumba-Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, Tacna", con un valor referencial ascendente a S/ 577,472.69 (quinientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos con 69/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los decretos supremos N° 029-2009-EF, N° 154-2010-EF, N° 046-2011-EF, N° 138-2012-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 2 al 15 de setiembre de 2015 se llevó a cabo el registro presencial de participantes, oportunidad en la cual, entre otros, se registró el señor Carlos Enrique Torres Ramos.

¹ Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado obrante en el folio 1340 del expediente administrativo.

El 25 de setiembre de 2015 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas², oportunidad donde solo el Consorcio Vial Cinto, integrado por la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. y el señor Carlos Enrique Torres Ramos, en adelante, el **Consorcio**, presentó propuesta en el proceso de selección.

El 25 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la evaluación y calificación de propuestas y el 26 del mismo mes y año se dio a conocer por el SEACE³ los resultados de dicha evaluación; así, mediante Acta de evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro, ésta se otorgó al Consorcio⁴, por el monto de su propuesta equivalente al monto del valor referencial.

2. Mediante Formulario de presentación de denuncia – Entidad y el Oficio N° 37-2016-MG-A/MPJB del 12 de febrero de 2016, presentados el 16 del mismo mes y año, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, y recibidos el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Entidad dio a conocer la presunta comisión de infracción administrativa por parte del Consorcio, al haber presentado, como parte de su propuesta, documentación falsa o información inexacta.

Así, de los recaudos de dicha comunicación, se puede advertir el Informe N° 38-2016-OAJ-GM-MP-MPJB del 20 de enero de 2016, en el cual se señala lo siguiente:

- i. El Consorcio presentó diversos certificados presuntamente emitidos por el Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG) para la acreditación del ingeniero José Virgilio Sosa de la Cruz, quien fue propuesto como Jefe de Supervisión y/o Supervisor de Obra.

- ii. Así, mediante el Oficio N° 293-2015-OCI/MPJB del 21 de octubre de 2015 solicitó al Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG) confirmar la veracidad y autenticidad de los certificados presentados. Frente a dicho pedido, se recibió el Doc. 437-2015DE-ICG-FACRNFK2AF del 23 de octubre de 2015, por el cual dicho instituto señaló que tres (3) de los certificados presentados no eran conformes y contenían información no emitida por aquél.



- iii. Por lo tanto, se tiene que los siguientes certificados son falsos o adulterados: a) Curso Taller: Supervisión de Obras, con registro ICG N° 2008-46-172, realizado en Lima del 3 al 29 de noviembre de 2008, con una duración de 96 horas lectivas, b) Curso Taller: Diseño de Pavimentos, con registro ICG N° NSRWN4A22N, realizado en Lima del 23 al 26 de octubre de 2013, y c) Curso Taller: Reajuste y Valorización de Obras, con registro ICG N° 2008-46-172, realizado en Lima del 3 al 29 de noviembre de 2008, con una duración de 96 horas lectivas



² Según reporte del proceso de selección obrante en f. 83 del expediente administrativo.

³ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

⁴ Conforme se aprecia del Acta de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro obrante en fs. 4 al 6 del expediente administrativo.



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

3. Con decreto del 29 de febrero de 2016⁵, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción formulada por la Entidad, y se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado los siguientes documentos: **i)** Certificado del Curso Taller: Supervisión de Obras del 6 de diciembre de 2008, con registro ICG N° 2008-46-172, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz, el **ii)** Certificado del Curso Taller: Diseño de Pavimentos de fecha 26 de octubre de 2013, con registro ICG NSRWN4A22N, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz, y el **iii)** Certificado del Curso Taller: Reajuste y Valorización de Obras Públicas del 6 de diciembre de 2008, con registro ICG N° 2008-46-172, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz, documentos supuestamente falsos o con información inexacta, los cuales forman parte de su propuesta técnica presentada en el marco del proceso de selección; infracción administrativa que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En vista de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por la Entidad.

4. Mediante Formulario de presentación de descargos y escrito⁶, presentados el 23 de marzo de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, y recibidos el 29 del mismo mes y año por el Tribunal, la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., integrante del Consorcio, representada por su gerente general, el señor Juan Ramón Rosales Heredia, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- i. Señala que si bien su representada participó en el proceso de selección, lo hizo en calidad de integrante de un consorcio. Así, del Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio, se aprecia las obligaciones de las cuales cada empresa que integró el Consorcio se hacía responsable, correspondiendo al señor Carlos Enrique Torres Ramos la responsabilidad por la elaboración de la propuesta técnica.
- ii. En tal sentido, su representada no ha tenido participación ni tiene responsabilidad alguna por la documentación que fue presentada como parte de la propuesta técnica, quedando claramente identificado el supuesto infractor.

5. Mediante Formulario de presentación de descargos y escritos⁷, presentados el 23 y 29 de marzo de 2016 en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, y recibidos el 30 del mismo mes y año por el Tribunal, el señor Carlos Enrique Torres Ramos, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y

⁵ Debidamente diligenciado a los integrantes del Consorcio el 6 de marzo de 2016, mediante las Cédulas de Notificación N° 12116/2016.TCE y N° 12118/2016.TCE, obrante en fs. 578 – 579, y 581 - 582 del expediente administrativo.

⁶ Obrante en los folios 583 al 587 del expediente administrativo.

⁷ Obrante en los folios 599 al 613 del expediente administrativo.

presentó sus descargos, indicando que su representada no suscribió los documentos que corresponden a la propuesta técnica presentada en el proceso de selección, pues nunca tuvo siquiera la intención de participar en el proceso. Así, en el mismo sentido, no suscribió la Promesa Formal de Consorcio presentada, por lo que solicita se le exima de toda responsabilidad. Prueba de ello, según afirma se advierte de la simple comparación de las firmas que obran en la propuestas con aquella que obra en su documento de identidad y otros similares. Por lo tanto, solicita se tenga a bien disponer la realización de una pericia grafotécnica, cuyo costo está dispuesto a asumir.

6. Con decreto del 1 de abril de 2016, se ampliaron los cargos imputados en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado los siguientes documentos: **i)** Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor del 21 de setiembre de 2015, suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos, **ii)** Anexo N° 3 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 21 de setiembre de 2015, suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos, y **iii)** Anexo N° 4 - Promesa Formal de Consorcio del 21 de setiembre de 2015, suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos; documentos supuestamente falsos o con información inexacta, los cuales forman parte de su propuesta técnica presentada en el marco del proceso de selección; infracción que se encontró tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017. En vista de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
7. Mediante Escrito presentado ante el Tribunal, el 2 de mayo de 2016, el señor Carlos Enrique Torres Ramos ratificó los argumentos presentados en sus escritos del 23 y 29 de marzo de 2016, rechazando la imputación de cargos en su contra. Asimismo, reiteró su pedido de la realización de la pericia grafotécnica que desvirtúe su responsabilidad.
8. Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. en relación a la ampliación de cargos, señaló desconocer las razones por las cuales el señor Carlos Enrique Torres Ramos manifiesta no haber participado ni suscrito los documentos de la propuesta técnica; afirma que prueba de la participación de su consorciado son las declaraciones de la señorita Karol Catherin Naval Monje, representante común del Consorcio, la cual desmiente la negación de participación del señor Carlos Enrique Torres Ramos; asimismo, sostiene que debe considerarse que fue su co consorciado quien se registró en el proceso de selección. Por lo tanto, respecto a la imputación materia del expediente ratifica lo expresado en su escrito del 23 de marzo de 2016.
9. Con decreto del 9 de mayo de 2016, se tuvo por apersonado al procedimiento a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra. Asimismo, en dicha fecha se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

10. Mediante decreto del 18 de julio de 2016, se programó Audiencia Pública para el 25 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la asistencia del representante de la Entidad.
11. Mediante escrito presentado ante el Tribunal, el 25 de julio de 2016, el señor Carlos Enrique Torres Ramos, señaló no haber sido postor en el proceso de selección, tal es así que no autorizó la presentación de la propuesta técnica; así, señala que la supuesta documentación que adjunta la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. de ninguna manera prueba que haya actuado con ésta en conjunto y menos que hayan sido postores en el proceso de selección, por lo que reiteró que las firmas que obran en la propuesta técnica no le pertenecen.
12. Con decreto del 11 de agosto de 2016, se dejó sin efecto el decreto de remisión a sala del 9 de mayo de 2016, y se requirió a la Entidad, cumpla con remitir los originales de los documentos por los cuales se ampliaron los cargos mediante decreto del 1 de abril de 2016: **a)** Promesa Formal de Consorcio (Anexo N° 4), **b)** Declaración Jurada de datos del postor (Anexo N° 1) del 21 de setiembre de 2015, suscrita por el señor CARLOS ENRIQUE TORRES RAMOS, **c)** Declaración Jurada conforme al artículo 42 del Reglamento (Anexo N° 3) del 21 de diciembre de 2015, suscrita por el señor CARLOS ENRIQUE TORRES RAMOS, y **d)** El original del documento a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección del señor Carlos Enrique Torres Ramos. Dicha información debía ser remitida en el plazo de cinco (5) días hábiles, pues este Colegiado cuenta con plazos perentorios para resolver.
13. Mediante Oficio N° 337-2016-GM-A/MPJB, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 24 de agosto de 2016, y recibida por el Tribunal, el 25 del mismo mes y año, la Entidad informó que, en relación a los tres anexos solicitados, por pérdida de dicha documentación, la Entidad procedió a su recomposición mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 230-2016-GM/MPJB del 23 de agosto de 2016, que resuelve recomponer el expediente administrativo tomo III, de 526 folios, referido a la propuesta técnica presentada por el postor Consorcio en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 085-2014-CE/MPJB, por lo que no cuentan con los originales de dichos documentos. Con respecto al documento original a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección del señor Carlos Enrique Torres Ramos, remitieron dicho documento a este Colegiado.
14. Con decreto del 31 de agosto de 2016, en atención al Memorando N° 63-2016, acompañado del Memorando N° 30-2016 ingresados el 11 de agosto de 2016 a la Secretaría del Tribunal, se ampliaron los cargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado el documento a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección del señor Carlos Enrique Torres Ramos, documento supuestamente falso o con información inexacta, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. En vista de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

15. Mediante Escrito presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz, el 21 de setiembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 22 del mismo mes y año, el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, se ratificó en lo señalado en sus escritos anteriores, señalando que respecto al documento por el cual se ampliaron los cargos (registro de participante), en él aparece una firma que no le corresponde, no habiendo sido emitido de su puño y letra. En tal sentido, reitera su solicitud de que se realice una pericia grafotécnica y/o grafológica de la firma que aparece en dicho documento.
16. Mediante decreto del 23 de setiembre de 2016, se tuvo por apersonado al señor Carlos Enrique Torres Ramos, y por presentados descargos. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en relación a la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., quien pese a ser debidamente notificada, no formuló descargos. En tal sentido, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
17. Mediante Escrito N° 3, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 23 de setiembre de 2016, y recibido por el Tribunal, el 26 del mismo mes y año, la empresa Concordia, Ingeniería y Construcción S.A.C. formuló sus descargos, reiterando que desconoce las razones por las que el señor Carlos Enrique Torres Ramos manifiesta que no fue participante del proceso de selección, ni tampoco suscribió los documentos que le corresponden en la propuesta técnica del referido proceso. En tal sentido, solicita se considere su escrito de descargos del 3 de mayo de 2016.
18. Mediante decreto del 8 de noviembre de 2016, se programó Audiencia Pública para el 1 de diciembre de 2016.
19. Mediante decreto del 22 de noviembre de 2016, se requirió a la Entidad la siguiente información:



(...)

- ✓ Sírvase informar si se ha logrado determinar la ubicación del original de la totalidad de la propuesta técnica presentada por el aludido Consorcio, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 85-2014-CE/MPJB; de ser el caso, sírvase remitirlo, con cargo a su devolución una vez que haya finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sírvase informar si luego del acto de otorgamiento de la buena pro realizado el 25 de setiembre de 2015, el aludido Consorcio presentó la documentación requerida para la suscripción del contrato; de ser el caso, remita los originales de la totalidad de documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato por parte de este, dentro de los cuales deberá remitirse, de ser el caso, el Contrato de Consorcio; ello, con cargo a su devolución una vez que haya finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador.



(...)

Asimismo, se requirió al señor Carlos Enrique Torres Ramos, remita de tres a cinco documentos originales, donde se aprecie su firma, cuyas fechas deben ser contemporáneas al 25 de setiembre de 2015 (fecha de presentación de propuestas).



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

20. Mediante la Carta N° 019-2016-I/CETR, presentada ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz, el 25 de noviembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 28 del mismo mes y año, el señor Carlos Enrique Torres Ramos, remitió la documentación solicitada. Asimismo, reiteró los argumentos vertidos en sus escritos, señalando que no participó en el proceso de selección, y que no suscribió la promesa formal de consorcio. En tal sentido, solicita se le exima de responsabilidad al no haber sido parte en el proceso de selección. Asimismo, ofrece documentos adicionales para la realización de la pericia grafotécnica.
21. El 1 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con asistencia del consorciado Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., y el representante de la Entidad.
22. Mediante decreto del 7 de diciembre de 2016, se reiteró el pedido de información formulado a la Entidad mediante el decreto del 22 de noviembre de 2016. Asimismo, se requirió la siguiente información:

(...)

A LA EMPRESA CONCORDIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., integrante del Consorcio Vial Cinto.

Considerando el estado del expediente administrativo sancionador, y oído el informe de hechos expuesto en audiencia pública, se requiere lo siguiente:

Sírvase remitir los documentos que acrediten la participación del señor Carlos Enrique Torres Ramos como integrante de los Consorcios Vial Cinto y Educación, tanto en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 85-2014-CE/MPJB - Primera Convocatoria como en la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB; entre dichos documentos, deberá presentar copia legalizada u originales de los Contratos de Consorcio que obren en su poder.

AL INSTITUTO VIAL PROVINCIAL MUNICIPAL JORGE BASADRE.

En atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, a fin de proporcionar los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, cuando le sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales. Asimismo, considerando que en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 85-2014-CE/MPJB - Primera Convocatoria y en la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB su representada fue Entidad Contratante, se requiere lo siguiente:

Respecto a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 85-2014-CE/MPJB

Sírvase remitir el original de la totalidad de la propuesta técnica presentada por el aludido Consorcio Vial Cinto (integrado por la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. y el señor Carlos Enrique Torres Ramos), en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 85-2014-CE/MPJB, con cargo a su devolución una vez que haya finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cumpla con informar si luego del acto de otorgamiento de la buena pro realizado el 25 de setiembre de 2015, el Consorcio Vial Cinto presentó la documentación requerida para la suscripción del contrato; de ser el caso, remita los originales de la totalidad de documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato por parte de este, dentro de los cuales deberá encontrarse el Contrato de Consorcio; ello, con cargo a su devolución una vez que haya finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, señale la identificación de la persona que presentó la propuesta técnica y económica a nombre de Consorcio Vial Cinto, remitiendo los documentos de acreditación con los que acudieron a la Entidad en representación de este.

Respecto a la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB

Sírvase remitir el original de la totalidad de la propuesta técnica presentada por el Consorcio Educación (integrado por la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. y el señor Carlos Enrique Torres Ramos), en el marco de la Adjudicación

Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB, con cargo a su devolución una vez que haya finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sírvase informar si luego del acto de otorgamiento de la buena pro derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB, el Consorcio Educación presentó la documentación requerida para la suscripción del contrato; de ser el caso, remita los originales de la totalidad de documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato por parte de este, dentro de los cuales deberá encontrarse el Contrato de Consorcio; ello, con cargo a su devolución una vez que haya finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador, en caso requerirlos.

Asimismo, señale la identificación de la persona que presentó la propuesta técnica y económica a nombre del referido Consorcio, remitiendo los documentos de acreditación con los que acudieron a la Entidad en representación de este.

AL SEÑOR CARLOS ENRIQUE TORRES RAMOS, integrante del Consorcio Vial Cinto.

Considerando el estado del expediente administrativo sancionador, así como de la revisión de sus descargos, se requiere lo siguiente:

Sírvanse señalar si su persona ha participado y presentado propuestas de forma consorciada con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. en algún proceso de selección, debiendo detallar en cual o cuales y ante que Entidades. Asimismo, deberá indicar a los profesionales que fueron propuestos en dichos procesos.

(...)

23. Mediante el Escrito N° 5, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Tacna, el 6 de diciembre de 2016, y recibido por el Tribunal, el 9 del mismo mes y año, la consorciada Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., manifestó lo siguiente:

i. Solicita se incorpore al expediente y meritue las pruebas exhibidas en la audiencia pública, a fin que se contribuya al esclarecimiento de los hechos ante la negativa de participación del consorciado ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos, conforme se detalla a continuación:

➤ Contrato N° 025-2015-GA/GM/A/MPMNAMC N° 73-2015-CE-MPMN, Adjudicación de Menor Cuantía N° 73-2015-CE/MPMN (Primera Convocatoria), derivado del Concurso Público N° 01-2015-CE/MPMN, referente a la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento e instalación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles, Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", donde participó el ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos como consorciado, nombrándose como representante común al señor Hugo Manuel Suarez Souza, identificado con DNI N° 00516455, lo cual demuestra que vínculo directo con esta persona, siendo la misma persona quien presentó la propuesta técnica y económica como apoderado del Consorcio Vial Cinto en el proceso de selección, tal como consta en el acta de presentación de propuestas, evaluación y calificación de propuestas, del 25 de setiembre de 2015.

➤ Asimismo, del mencionado contrato, se desprende que se designó como operador tributario a la empresa Compañía Peruana de Inversiones en Maquinaria y Construcción S.R.L. Coperimac S.R.L., con RUC N° 20532902488, y resulta que dicha empresa, según consulta RUC de la SUNAT, tiene como gerente general a la señora KAROL CATHERIN NAVAL MONJE, identificada con DNI N° 45033224, que es la misma persona, que ha actuado como representante legal del Consorcio Vial Cinto y ha firmado íntegramente la propuesta técnica y económica.

Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

Como se corrobora en la declaración jurada suscrita por aquella, presentada por su representada mediante Escrito N° 2 del 3 de mayo de 2016, en la cual, entre otros, manifiesta que el encargo de la representación legal del Consorcio Vial Cinto, lo aceptó a solicitud del postor registrado en dicho proceso, ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos, quien contaba con el registro de participante, tal como puede observarse en el módulo de Registro de Participantes el 15 de setiembre de 2015, con el número de usuario 42931974.

Con dichos hechos, se demuestra de manera fehaciente y documentada, la relación existente entre el ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos con el señor Hugo Manuel Suarez Sosa, quien presentó la propuesta técnica y económica y la ingeniera Karol Catherin Naval Monje, quien fue designada como representante legal del Consorcio Vial Cinto, por tanto resulta absurda la negativa de participación señalada por el ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos.

- Contrato de Consorcio Educación, a fin de demostrar que el ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos ha venido participando en consorcio con su representada, en el mismo objeto de la convocatoria: Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB: "Contratación del servicio de supervisión de obra por contrata "Mejoramiento de la carretera vecinal TA-573 tramo Emp. TA-515 Villa Locumba – Cinto, Distrito de Locumba, provincia Jorge Basadre – Tacna", adjuntan al contrato de consorcio donde se certifica notarialmente que la firma corresponde a Carlos Enrique Torres Ramos, a efectos de que tenga mayores elementos de convicción de resolver el presente procedimiento sancionador.

- ii. Finalmente, ratifican que si bien su representada fue integrante del Consorcio, no han participado en la elaboración de la propuesta técnica, por tanto, no tienen responsabilidad sobre la presentación de ninguno de los ítems (documentos supuestamente falsos o con información inexacta) que se les imputa haber presentado como parte de la propuesta técnica, lo que acreditado con el Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio, del cual se puede individualizar al supuesto infractor, no resultando comprometida su representada, ya que las infracciones cometidas por los integrantes de un consorcio durante el proceso de selección, se imputan únicamente al integrante que las cometió, al cual se le impondrá la sanción respectiva, dado que la supuesta infracción fue cometida durante el proceso de selección.

24. Mediante decreto del 13 de diciembre de 2016, se requirió al Notario Público del Santa, Gustavo Adolfo Magan Mareovich, confirme si el 9 de enero de 2016, legalizó la firma del señor Carlos Enrique Torres Ramos, e indique si los sellos y firman corresponden a su Notaría.

25. Mediante Escrito del 14 de diciembre de 2016, el perito Grafotécnico Luis F. Terry Loyola remitió su cotización para la realización de la pericia grafotécnica.

26. Mediante el Escrito N° 6, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 12 de diciembre de 2016, y recibida por el Tribunal el 16 del mismo mes y año, el consorciado Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. remitió el contrato de Consorcio Educación, correspondiente a la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB.
27. Mediante Escrito presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Tacna, el 13 de diciembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 16 del mismo mes y año, el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, dio respuesta al requerimiento formulado mediante decreto del 7 de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:
- i. Solicita se declare que la promesa formal de consorcio es inválida, y por ende, ineficaz, en lo que se refiere a su representada, toda vez que no suscribió el citado documento, el cual se encuentra en el folio 280 y 490.
 - ii. No ha suscrito documentos que correspondan a la propuesta técnica, como son, el Anexo N° 1 "Declaración Jurada de Datos del Postor", Anexo N° 3 "Declaración Jurada" y Anexo N° 4 "Promesa formal de consorcio", del Consorcio, los cuales se recibieron con la Cédula de Notificación N° 19956/2016.TCE el 19 de abril de 2016.
 - iii. La Entidad ha señalado que, a través de la Ficha de Registro de Participantes, su persona se registró en el proceso de selección; sin embargo, dicho documento no fue suscrito por él, entendiéndose que tal documento es falsificado por no corresponderle.
 - iv. De la documentación que se adjunta a la Cédula de Notificación N° 12116/2016.TCE, del 9 de marzo de 2016, se pudo constatar que su representada no suscribió los documentos presentados en la propuesta técnica, siendo éstos falsificados en la firma por cuanto no son los originales, los cuales fueron enviados al ingeniero William Marcos Herrera Salgado, a la ciudad de Tacna.
 - v. En tal sentido, al no haber suscrito los anexos antes mencionados en la propuesta técnica del proceso de selección, solicita se le exima de toda responsabilidad por la supuesta presentación de documentación falsa y/o inexacta en la propuesta técnica.
 - vi. Al no tener ningún impedimento para postular como postor ante algún proceso de selección, su persona fue invitada por el ingeniero William Marcos Herrera Salgado, quien es un profesional a quien conoce poco tiempo, al haber realizado trabajos externos de consultoría (actualización de costos y presupuestos, metrados y otros).
 - vii. El ingeniero William Marcos Herrera Salgado, a través de diferentes llamadas telefónicas, reiteró la invitación para participar en el proceso de selección, la cual sería a través de la conformación de un Consorcio integrado por la ingeniera Karol Catherin Naval Monje y la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C.
 - viii. La participación del ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos, se da con la finalidad de darle experiencia en la calificación de los factores de evaluación en la actividad a

Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

dicho proceso de selección, pues cumplía con los requisitos establecidos en las bases administrativas de dicho proceso.

- ix. Los trámites a realizarse en las diferentes etapas del proceso de selección, desde la convocatoria, registro de participantes, formulación y absolución de consultas, y de observaciones, integración de las bases, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y el otorgamiento de la buena pro, etapas establecidas en el artículo 22 del Reglamento, fueron asumidas por el ingeniero William Marcos Herrera Salgado, a través del representante legal del Consorcio, ingeniera Karol Catherin Naval Monge, designada por el referido profesional.
- x. Durante la etapa del registro de participantes, fue el ingeniero William Marcos Herrera Salgado, quien realizó dicho trámite de inscripción, quien presentó un formulario de registro de participante ante la entidad con una firma falsa, que no corresponde al ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos, puesto que él no se apersonó a la Entidad. Además, indica que no realizó pago alguno por dicha inscripción, ni mucho menos recibió alguna constancia de inscripción, por cuanto manifiesta que nunca se presentó ante la Entidad para realizar dicho trámite, por cuanto en esa fecha se encontraba laborando en la localidad de Casga, distrito de Pampas de la provincia de Pallasca – Región Ancash, como residente de la obra: "Mejoramiento de los servicios de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. N° 88193 en el Caserío de Casga, distrito de Pampas – Pallasca – Ancash – I Etapa, para lo cual se adjunta el contrato original firmado con la empresa Roga S.A.C. y el acta de entrega de terreno original en el descargo adicional requerido en el toma razón del decreto del 25 de noviembre de 2016, con el número de trámite N° 20930-2016, en la Mesa de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSCE en la ciudad de Huaraz.
-  xi. Una vez realizado el registro ante la Entidad como participante en el proceso de selección, el ingeniero William Marcos Herrera Salgado continuó con la etapa de elaboración de la propuesta técnica, cuya participación sería a través de la conformación de un Consorcio integrado por su patrocinado y la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., teniendo como representante legal a la ingeniera Karol Catherin Naval Monje.
-  xii. Este consorcio denominado Consorcio Vial Cinto, fue constituido por el ingeniero William Marcos Herrera Salgado, teniendo como miembros a la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., cuyo representante es un conocido amigo del citado profesional, por cuanto en varias oportunidades han participado en diferentes procesos de selección formando consorcios, así como también la designación de la representante legal ingeniera Karol Catherin Naval Monje, quien tiene un vínculo familiar con el referido profesional por ser su cónyuge.
- xiii. Durante la etapa de elaboración de la propuesta técnica del proceso de selección, su persona no ha tenido participación en la formulación de dicha propuesta, la cual fue elaborada en la ciudad de Tacna, además de los profesionales que participaron en el plantel técnico de la propuesta técnica, revisada en la Cédula de Notificación N° 12116/2016.TCE, su persona no tiene ni tuvo vínculo laboral con ellos y ni de

amistad, por cuanto no los conozco, así como tampoco a los representantes de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C.

- xiv. Refiere que su persona solo fue invitado a participar en consorcio y prestar su curriculum, el cual fue escaneado y enviado el 20 de setiembre de 2015, vía correo electrónico coperimacsrl@gmail.com, el cual le pertenece a la ingeniera Karol Catherin Naval Monge y al ingeniero William Marcos Herrera Salgado, para que con el curriculum y otros documentos personales enviados, se prepare la propuesta técnica. Sostiene que toda coordinación fue realizada vía telefónica con el ingeniero William Marcos Herrera Salgado.
- xv. Reitera además, que todos los documentos que obran en la propuesta técnica, como el Anexo N° 1, Anexo N° 3 y Anexo N° 4, no son de su propiedad, por tener una firma y sello que no pertenece a su patrocinado, entendiéndose que éstas son falsificadas, Dejan en claro que su representada sí llevo a firmar los Anexos N° 1, 3 y 4, los cuales fueron enviados al ingeniero William Marcos Herrera Salgado, en la ciudad de Tacna, desconociéndose por qué en la propuesta técnica presentada el 21 de setiembre de 2015, adjuntaron otros documentos los cuales su representada no firmó. Se presume que el motivo debe ser por el cambio de fecha para la presentación de propuestas, pero insisten desconociendo que dichos documentos recibidos en la ciudad de Nuevo Chimbote, según la Cédula de Notificación N° 12116/2016.TCE del 9 de marzo de 2016 no fueron firmados por su patrocinado.
- xvi. Por otro lado, su patrocinado desconoce el trámite y seguimiento del proceso de selección, puesto que dicho proceso se realizó en el mes de agosto y setiembre del año 2015, y que, cuyo resultado fue comunicado por el ingeniero William Marcos Herrera Salgado, manifestando que le dieron la buena pro el 26 de setiembre de 2015, posteriormente el 15 de octubre de 2015, lo declararon desierto por motivos de experiencia del postor, y el tiempo de experiencia profesional de un personal propuesto, retrotrayéndose a la etapa de convocatoria.
- xvii. Posteriormente, en el mes de diciembre de 2015, vuelven a convocar el proceso de selección, y desconociendo que las causas de la nulidad del proceso era por la presentación de documentación falsa y/o inexacta, por el principio de confianza y buena fe, aceptó nuevamente la invitación por vía telefónica del ingeniero William Marcos Herrera Salgado, para participar en el consorcio nuevamente con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., para lo cual su representada se inscribió por la página web en el SEACE el 18 de diciembre de 2015 (código de registro de participación N° 754787) al proceso ADP N° 003-2015-CE/MPJB, para la contratación de la consultoría para la supervisión de la obra: Mejoramiento de la carretera vecinal TA-573 Tramo Emp. TA-515 Villa Locumba – Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna.
- xviii. Ante esta nueva convocatoria, el ingeniero William Marcos Herrera Salgado fue el encargado nuevamente de la elaboración de la propuesta técnica, siendo que su representada no firmó ningún documento de dicha propuesta. Posteriormente, se obtuvo la buena pro, pero con el nombre de Consorcio Educación. Refiere que su



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

representada desconoce los documentos presentados en la propuesta técnica, debido a que no elaboró dicha propuesta, por el contrario, fue el citado ingeniero quien la elaboró en coordinación con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. Asimismo, en relación al Contrato de Consorcio, respecto del cual refiere que su representada legalizó el contrato en la Notaría Magán Nuevo Chimbote, posteriormente, éste fue modificado respecto a las obligaciones de cada consorciado.

- xix. Refiere a folios 1414 del expediente administrativo que, en relación a la pregunta formulada por este Colegiado sobre si su persona participó o presentó propuestas en forma consorciada con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. en algún proceso de selección, que sí participó en consorcio con dicha empresa en la AMC N° 0085-2014-CE/MPJB derivada del Concurso Público N° 001-2014-CE/MPJB.
- xx. Posteriormente, fue el ingeniero William Marcos Herrera Salgado, quien le informó vía telefónica que no se formalizó la firma del contrato de consultoría con la Entidad, declarándose nulo de oficio dicho proceso.
- xxi. Sostiene que el ingeniero William Marcos Herrera Salgado y la ingeniera Karol Catherin Naval Monje son cónyuges, y que la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. tiene afinidad amical con dicho representante legal.
- xxii. Refiere que, en atención al requerimiento formulado por el Tribunal, su persona sí participó en el proceso de selección en consorcio con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C.

- 28.** Mediante el Oficio N° 0508-2016-GM-A/MPJB, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna el 14 de diciembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 16 del mismo mes y año, la Entidad remitió la documentación solicitada por este Colegiado, esto es, el original de la propuesta técnica presentada por el Consorcio Educación en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB.

Asimismo, informó que, en relación a dicho proceso de selección, se presentaron documentos para la suscripción del contrato, pero que éste no se llegó a perfeccionar, porque se declaró la nulidad del proceso. Remiten en ese sentido, los documentos originales que se presentaron para suscribir el contrato. Finalmente, refieren que en dicho proceso, la persona que presentó la documentación fue el señor Luis Alberto Vega Nieto, representante común del consorcio.

En relación al proceso de selección materia del presente procedimiento, reiteran la pérdida del tercer tomo del expediente de contratación en el Instituto Vial Provincial Jorge Basadre, al cual fue derivado el expediente por ser la entidad encargante del proceso. Así es que, mediante la Resolución N° 230-2016-GM/MPJB, se resolvió recomponer el expediente administrativo referido a la propuesta técnica presentada por el postor Consorcio Vial Cinto.

Informan que no se ha logrado ubicar el original del expediente de contratación faltante que contiene la totalidad de la propuesta técnica del citado Consorcio. Asimismo,

informan que la entidad encargante manifiesta que no cuenta con documentación para la suscripción del contrato, que sólo cuenta con la Resolución de Alcaldía N° 190-2015-A/MPJB que declara la nulidad de oficio del proceso de selección.

Finalmente, informa que el señor Hugo Manuel Suarez Sosa (apoderado) fue quien presentó la propuesta técnica a nombre del Consorcio Vial Cinto, conforme consta en la acreditación de participante en el acta de presentación de propuestas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección.

29. Mediante Carta N° 023-2016-I/CETR, presentada ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz el 16 de diciembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 20 del mismo mes y año, el señor Carlos Enrique Torres Ramos, realizó el depósito del pago para la realización del Peritaje Grafotécnico.
30. Mediante Escrito presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz, el 16 de diciembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 20 del mismo mes y año, el señor Carlos Enrique Torres Ramos, respecto a la información contenida en el Contrato del Consorcio Educación, refiere que, la página 2 del citado documento presenta una firma dudosa y borrosa, que no fue suscrita por su representada, entendiéndose que dicho documento es falsificado, por no corresponder a la firma del titular.
31. Mediante escrito presentado ante el Tribunal, el 21 de diciembre de 2016, el señor Luis Fernando Terry Loyola, remitió el Informe Pericial Grafotécnico practicado al documento denominado "registro de participantes", del 15 de setiembre de 2015, correspondiente al proceso de selección y supuestamente suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos. En dicho informe se concluye que la firma obrante en dicho documento, presenta divergencia gráfica, compatible de provenir de diferente puño gráfico, es decir, se trata de una firma falsificada.
32. Mediante decreto del 3 de enero de 2017, se dispuso la rectificación del numeral 2 del decreto del 1 de abril de 2016, en relación a la fecha del Anexo N° 4, promesa formal de consorcio, del 21 de setiembre de 2015.
) Asimismo, se dispuso notificar a los integrantes del Consorcio, para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
33. Mediante Escrito N° 01, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 27 de enero de 2017, y recibida por el Tribunal, el 1 de febrero de 2017, la señora Karol Catherin Naval Monge, manifestó lo siguiente:
 ➤ En su calidad de representante legal del Consorcio Vial Cinto, refiere que su firma y sello aparece en cada uno de los folios que contiene la propuesta técnica del citado consorcio, precisándose que dicha designación aceptó, a solicitud del ingeniero Carlos Enrique Torres Ramos, respecto del cual le parece absurdo que desconozca su participación, al haberse registrado en dicho proceso tal como puede observarse en el



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

módulo de registro de participantes el día 15 de setiembre de 2015, registrado con N° de usuario 42931974, y posteriormente, el 17 de diciembre de 2015, con número de usuario 10400322134.

- Adjunta como medio probatorio, el contrato de consorcio del 30 de diciembre de 2012, Contrato de consorcio del 9 de enero de 2016, y el original mediante el cual el señor Carlos Enrique Torres Ramos, figura como remitente ante Olva Courier – Chimbote, teniendo como destino la ciudad de Tacna. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que ambos contratos de consorcio están referidos a la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB.

34. Mediante escrito de descargos presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz, el 31 de enero de 2017, y recibido por el Tribunal, el 1 de febrero de 2017, el señor Carlos Enrique Torres Ramos, reiteró los argumentos esgrimidos en sus descargos anteriores, e hizo referencia a los resultados de la pericia grafotécnica practicada al documento denominado "registro de participante", donde se ha concluido que la firma que obra en él, no le corresponde.

35. Mediante Escrito N° 7, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 1 de febrero de 2017, y recibido por el Tribunal, el 7 del mismo mes y año, la empresa Concordia Ingeniería y Construcción, amplió sus descargos, señalando lo siguiente:

i. Solicita se incorpore al expediente como prueba el Escrito N° 1, presentado el 27 de enero de 2017, por la señora Karol Catherin Naval Monje ante la Oficina Desconcentrada de Tacna.

ii. A mérito de lo señalado en el documento referido anteriormente, se demuestra de manera fehaciente y documentada, que la responsabilidad en la presentación del Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor del 21 de setiembre de 2015, Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 21 de setiembre de 2015, y Anexo N° 4 – Promesa formal de consorcio, del 21 de setiembre de 2015, es del señor Carlos Enrique Torres Ramos, por tanto resulta absurda su negativa y desconocimiento de los mismos.

iii. Finalmente, ratifican que si bien su representada fue integrante del Consorcio Vial Cinto, no han participado en la elaboración de la propuesta técnica, por tanto, no tienen ninguna responsabilidad sobre la presentación de ninguno de los ítems (documentos supuestamente falsos o con información inexacta) de los cuales se les imputa haber presentado como parte de la propuesta técnica, la cual es acreditada con el Anexo N° 4, promesa formal de consorcio, de la cual se puede individualizar al supuesto infractor, no resultando comprometida su representada.

36. Mediante decreto del 16 de febrero de 2017, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio, dejándose a consideración de la Sala lo expuesto por la señora Karol Catherin Naval Monje, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

- 37.** Mediante decreto del 28 de febrero de 2017, se programó Audiencia Pública para el 16 de marzo de 2017, la cual fue reprogramada mediante decreto de la misma fecha, para el 24 de marzo de 2017.
- 38.** Mediante decreto del 22 de marzo de 2017, se reprogramó la Audiencia Pública para el 30 de marzo de 2017, la cual se llevó a cabo con la asistencia de los integrantes del Consorcio.
- 39.** Mediante escrito presentado ante el Tribunal, el 5 de abril de 2017, el señor Carlos Enrique Torres Ramos, manifestó lo siguiente:
- i. Sólo fue invitado en el mes de agosto de 2015 por el ingeniero William Marcos Herrera Salgado para participar en Consorcio con la ingeniera Karol Catherin Naval Monje, desconociendo a esta empresa como a sus integrantes; por otro lado mencionó que desconocía los documentos que se elaboraron y presentaron en la propuesta técnica del proceso de selección, pero que sí envió escaneado sus documentos en regla (contratos y conformidades personales de su representada) al ingeniero William Marcos Herrera Salgado; asimismo, su representada informó al Tribunal que recién en el mes de febrero de 2016, por medio de la Cédula de Notificación N° 12116/2016.TCE tomó conocimiento del contenido de la propuesta técnica, y a su vez no sabe cuál fue la razón de que lo invitaran a consorciar, porque indagando con ayuda de otro profesional verifica que la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. cumplía con la experiencia suficiente en la actividad y similares, y que no era necesario su participación en dicho proceso.
 - ii. Por otro lado, el representante de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. mencionó en la audiencia pública un documento legalizado (declaración jurada) que presentó la ingeniera Karol Catherin Naval Monje, en el que menciona que designó a esta persona como representante legal, lo cual le sorprendió, ya que, sostiene que ellos nunca tuvieron comunicación presencial ni telefónica, y que todas las coordinaciones las hizo solo con el ingeniero William Marcos Herrera Salgado, quien sólo lo invitó a participar en el consorcio.
 - iii. Asimismo, el representante de la empresa Concordia, Ingeniería y Construcción S.A.C. mencionó que su representada no ha denunciado al ingeniero William Marcos Herrera Salgado y a la ingeniera Karol Catherin Naval Monje, y que está involucrado con ellos en otro proceso. Al respecto, sostiene que está adoptando las medidas preventivas legales contra dichas personas, ya que su representada actuó bajo el principio de buena fe al participar con ellos en dicho proceso.
 - iv. Del documento denominado contrato de consorcio legalizado, presentado por la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., en fechas anteriores, su representada indica que es falso, por los argumentos expuestos en la audiencia pública.
 - v. Señala que su representada es inocente de todos los cargos que se le imputa.

Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

40. Mediante decreto del 10 de abril de 2017, se solicitó información al Instituto de Construcción y Gerencia, a efectos que confirme la veracidad de los certificados cuestionados, expedidos a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz:

- Certificado del curso taller: "Supervisión de Obras", con registro ICG N° 2008-46-172, expedido a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz, realizado en Lima, del 3 al 29 de noviembre de 2008.
- Certificado del curso taller: "Diseño de Pavimentos", con registro ICG NSRWN4A22N, expedido a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz, realizado en Lima, el 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2013.

- Certificado del curso taller: "Reajuste y Valorización de Obras Públicas", con registro ICG2 2008-46-172, expedido a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz, realizado en Lima, del 3 al 29 de noviembre de 2008.

41. Mediante Doc.157-2017-DE.ICG.EC5K9FC6N5, presentado ante el Tribunal, el 18 de abril de 2017, el Instituto de la Construcción y Gerencia, manifiesta que la información remitida es para fines informativos, no pudiendo ser empleada para otro fin. En tal sentido, refieren que las fotocopias de los certificados remitidas no son conformes, y que contienen información no emitida por su representada.

42. Mediante escrito presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, el 12 de mayo de 2017, y recibido por el Tribunal, el 15 del mismo mes y año, el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, refiere que, de lo mencionado en la audiencia pública llevada a cabo, su persona manifestó que sólo fue invitado en el mes de agosto de 2015, por el ingeniero William Marcos Herrera Salgado a participar en Consorcio con la ingeniera Karol Catherin Naval Monge, y otra contratista consultora, desconociendo a este empresa como a sus integrantes; por otro lado, mencionó que desconocía los documentos que se elaboraron y presentaron en la propuesta técnica del proceso de selección, asimismo, su persona informó al Tribunal, que recién en el mes de febrero de 2016, por medio de la Cédula de Notificación N° 12116/2016.TCE tomó conocimiento del contenido de la propuesta técnica.

Por otro lado, mencionó en la audiencia pública que el citado ingeniero presentó y elaboró la propuesta técnica del proceso de selección, debido a que su persona solo fue invitado a participar en Consorcio.

43. Mediante Resolución N° 1105-2017-TCE-S4 del 22 de mayo de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal, sancionó a la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., integrante del Consorcio, con inhabilitación temporal por el período de cuarenta (40) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, y declaró no ha lugar a la imposición de sanción al señor Carlos Enrique Torres Ramos.

44. Mediante Carta N° 060-2017-CICSAC y Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo, presentados el 29 de mayo de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, e ingresados el 31 de mayo de 2017, ante el Tribunal, la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1105-2017-TCE-S4 del 22 de mayo de 2017.
45. Mediante Resolución N° 1307-2017-TCE-S4 del 19 de junio de 2017, la Cuarta Sala declaró la nulidad de la Resolución N° 1105-2017-TCE-S4 del 22 de mayo de 2017, debido a que se presentó en el recurso de reconsideración un nuevo elemento probatorio a efectos de determinar la responsabilidad del Consorcio en la comisión de la infracción.
46. Mediante Oficio N° 135-2017-NVLV, presentado ante el Tribunal, el 22 de junio de 2017, el Notario Víctor Lozano Valderrama, informó, en relación a la legalización del contrato de consorcio, que la última foja que contiene la legalización de firmas, de las copias fotostáticas del contrato de consorcio remitidas, se aprecia que no tiene el sello que corresponde a la unión (amarre) de hojas que se utiliza para la legalización de un contrato extraprotocolar, como sí tienen las demás fotocopias adjuntadas.

Sostiene que por tratarse de un documento extraprotocolar con firmas legalizadas, el o los originales son devueltos inmediatamente a los usuarios solicitantes e intervinientes ya que legalmente no existe obligación de custodiarlos o archivarlos en su protocolo notarial.

En consecuencia, al no haber adjuntado el original del contrato, es imposible visibilizar y otorgar una respuesta veraz sobre el respectivo documento.

47. Mediante decreto del 18 de julio de 2017, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para la emisión del pronunciamiento correspondiente.
48. Mediante Carta N° 079-2017-CIC SAC, presentada ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 26 de julio de 2017, y recibida por el Tribunal, el 31 del mismo mes y año, la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. solicitó se incorpore al expediente el Oficio N° 146-2017-N-GAMM, del 13 de junio de 2017, que fuera remitido por el Notario Público del Santa, abogado Gustavo Adolfo Magan Mareovich, manifestando que efectivamente su despacho notarial realizó la legalización de firma del señor Carlos Enrique Torres Ramos, con respecto al contrato de consorcio del 29 de setiembre de 2017.

Por lo expuesto, el contrato de consorcio en original, ofrecido como nueva prueba, donde obra la firma y huella digital de Carlos Enrique Torres Ramos, constituye una prueba documental de fecha y origen cierto. En consecuencia, solicita declarar no ha lugar a la aplicación de sanción a su representada.

49. Mediante decreto del 1 de agosto de 2017, se dispuso incorporar al presente expediente, el correo electrónico del 15 de junio de 2017, a través del cual la Notaría Magan remitió el Oficio N° 146-2017-IN-GAMM.

Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

En dicho correo electrónico, el Notario Gustavo Adolfo Magán Mareovich, informó que en su despacho notarial se realizó la legalización de firma del señor Carlos Enrique Torres Ramos, con respecto al contrato de consorcio, del 29 de setiembre de 2015.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación supuestamente falsa o con información inexacta en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, así como su Reglamento, normas vigentes al momento de ocurridos los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía que, incurre en infracción administrativa, todo proveedor, participante, postor o contratista que presente documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

 En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso, adulterado o con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el OSCE o ante el Tribunal.
5. A fin de verificar dicha presentación, es importante que —en aras de la colaboración

entre entidades⁸— la Entidad cumpla con remitir la totalidad de los documentos presentados por el supuesto infractor, dentro de su propuesta técnica o para la suscripción del contrato, en el marco del proceso de selección, o durante la ejecución del contrato, según corresponda.

6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del **TUO de la LPAG**, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de transparencia, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integran el bien jurídico tutelado de la fe pública.

7. En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o que no fue firmado por quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

8. Debe indicarse también, que los postores y contratistas se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de los documentos que presentan ante la Entidad, toda vez que, en aras del *principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados con ocasión del proceso de selección y dentro de la relación contractual son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 49 del **TUO de la LPAG**, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo sancionador. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables;

⁸ Aspecto regulado en el artículo 76 de la Ley N° 27444.

Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Concordante con lo manifestado, en el inciso 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, se establece como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previo a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la infracción

9. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado, como parte de su propuesta técnica, documentos supuestamente falsos o con información inexacta, consistentes en:
- Certificado del Curso Taller: Supervisión de Obras del 6 de diciembre de 2008, con registro ICG N° 2008-46-172, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz.
 - Certificado del Curso Taller: Diseño de Pavimentos de fecha 26 de octubre de 2013, con registro ICG NSRWN4A22N, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz.
 - Certificado del Curso Taller: Reajuste y Valorización de Obras Públicas del 6 de diciembre de 2008, con registro ICG N° 2008-46-172, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz.
 - Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor del 21 de setiembre de 2015, suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos.
 - Anexo N° 3 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 21 de setiembre de 2015, suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos.
 - Anexo N° 4 - Promesa Formal de Consorcio del 21 de setiembre de 2015, suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos.
 - Documento a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección del señor Carlos Enrique Torres Ramos.
10. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los citados documentos hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad. Para ello, resulta necesario que aquella haya remitido los documentos cuestionados, así como el documento con el cual fueron presentados, y donde obren consignados los mismos; en el presente caso, los citados documentos fueron presentados como parte de la propuesta técnica del Consorcio.

11. Sobre el particular, se aprecia que la Entidad, a través del Oficio N° 37-2016-GM-A/MPJB, recibido por el Tribunal, el 17 de febrero de 2017, remitió, entre otros documentos la propuesta técnica del Consorcio, en la cual obran los documentos cuestionados.

Asimismo, mediante Oficio N° 337-2016-GM-A/MPJB, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 24 de agosto de 2016, y recibida por el Tribunal, el 25 del mismo mes y año, la Entidad remitió el documento original a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección del señor Carlos Enrique Torres Ramos.

Configuración de la infracción

Respecto a los Certificados del Curso Taller: Supervisión de Obras del 6 de diciembre de 2008, Diseño de Pavimentos del 26 de octubre de 2013 y Reajuste y Valorización de Obras Públicas del 6 de diciembre de 2008, emitidos por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz.

12. Al respecto, mediante Formulario de presentación de denuncia – Entidad y el Oficio N° 37-2016-MG-A/MPJB del 12 de febrero de 2016, recibidos el 17 del mismo mes y año por el Tribunal, la Entidad dio a conocer la presunta comisión de infracción administrativa por parte del Consorcio, al haber presentado como parte de su propuesta documentación falsa o información inexacta.

Así, informó que, mediante Oficio N° 293-2015-OCI/MPJB del 21 de octubre de 2015 solicitó al Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG) confirmar la veracidad y autenticidad de los certificados presentados por los integrantes del Consorcio. Frente a dicho pedido, recibió el Doc. 437-2015DE-ICG-FACRNFK2AF del 23 de octubre de 2015, por el cual, dicho instituto señaló que tres (3) de los certificados presentados no eran conformes y contenían información no emitida por aquél.

13. Asimismo, este Colegiado, mediante decreto del 10 de abril de 2017, solicitó información al Instituto de Construcción y Gerencia, a efectos que confirme la veracidad de los certificados cuestionados, expedidos a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz:

- Certificado del curso taller: "Supervisión de Obras", con registro ICG N° 2008-46-172, expedido a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz, realizado en Lima, del 3 al 29 de noviembre de 2008.
- Certificado del curso taller: "Diseño de Pavimentos", con registro ICG NSRWN4A22N, expedido a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz, realizado en Lima, el 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2013.
- Certificado del curso taller: "Reajuste y Valorización de Obras Públicas", con registro ICG2 2008-46-172, expedido a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz, realizado en Lima, del 3 al 29 de noviembre de 2008.

Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

En respuesta, mediante Doc.157-2017-DE.ICG.EC5K9FC6N5, presentado ante el Tribunal, el 18 de abril de 2017, el Instituto de la Construcción y Gerencia, manifiesta que la información remitida es para fines informativos, no pudiendo ser empleada para otro fin. En tal sentido, refieren que las fotocopias de los certificados remitidas no son conformes, y que contienen información no emitida por su representada.

14. Sobre el particular es preciso señalar que, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, es relevante la manifestación efectuada por el propio emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por este. Situación que se cumple en el presente caso, pues se cuenta con la manifestación del emisor de los certificados cuestionados, el cual en dos oportunidades ha señalado que no han emitido la información que contienen los certificados de capacitación detallados en el numeral precedente, expedidos a favor del ingeniero José Virgilio Sosa De La Cruz.

15. En tal sentido, se encuentra acreditada la falsedad de los documentos antes citados.

Documento a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección del señor Carlos Enrique Torres Ramos.

16. En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se ampliaron los cargos contra los integrantes del Consorcio, debido a que el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, negó su participación en el proceso de selección, y haber suscrito el documento a través del cual presuntamente se registró como participante.

17. Así, con decreto del 31 de agosto de 2016, en atención al Memorando N° 63-2016, que acompañó el Memorando N° 30-2016 ingresados el 11 de agosto de 2016 a la Secretaría del Tribunal, se ampliaron los cargos contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado el documento a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección, del señor Carlos Enrique Torres Ramos, documento supuestamente falso o con información inexacta, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

18. Mediante Escrito presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz, el 21 de setiembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 22 del mismo mes y año, el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, se ratificó en lo señalado en sus escritos anteriores, señalando que respecto al documento por el cual se ampliaron los cargos (registro de participante), en él aparece una firma que no le corresponde, no habiendo sido emitido de su puño y letra. En tal sentido, reitera su solicitud de que se realice una pericia grafotécnica y/o grafológica de la firma que aparece en dicho documento.

19. Al respecto, la Entidad remitió el original del documento cuestionado, y el Tribunal dispuso la realización de una pericia grafotécnica. Así, mediante escrito presentado ante el Tribunal, el 21 de diciembre de 2016, el señor Luis Fernando Terry Loyola, remitió el

Informe Pericial Grafotécnico practicado al documento denominado "registro de participantes", del 15 de setiembre de 2015, correspondiente al proceso de selección y supuestamente suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos. En dicho informe se concluye que la firma obrante en dicho documento, presenta divergencia gráfica, compatible con provenir de diferente puño gráfico, es decir, **se trata de una firma falsificada.**

20. Atendiendo a las conclusiones arribadas en el informe pericial, se tiene que el documento a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante del consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, constituye un documento falso.

Respecto a la participación del consorciado Carlos Enrique Torres Ramos en el proceso de selección: Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor del 21 de setiembre de 2015, Anexo N° 3 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y Anexo N° 4 - Promesa Formal de Consorcio del 21 de setiembre de 2015, suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos.

21. De la evaluación realizada en el punto precedente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador y a mérito de los descargos presentados el 23 y 29 de marzo de 2016 en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, y recibidos el 30 del mismo mes y año por el Tribunal, el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, indicó que no suscribió los documentos que corresponden a la propuesta técnica presentada en el proceso de selección, pues nunca tuvo siquiera la intención de participar en él.

Dicha afirmación fue reiterada, mediante escrito presentado ante el Tribunal, el 2 de mayo de 2016, donde ratificó los argumentos presentados en sus escritos del 23 y 29 de marzo de 2016, rechazando la imputación de cargos en su contra. Asimismo, solicitó la realización de la pericia grafotécnica que desvirtúe su responsabilidad.

22. Sobre el particular, este Colegiado requirió a la Entidad, la remisión del original de la propuesta técnica presentada por el Consorcio, sin embargo, mediante el Oficio N° 337-2016-GM-A/MPJB, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, el 24 de agosto de 2016, y recibida por el Tribunal, el 25 del mismo mes y año, la Entidad informó que, en relación a los tres anexos solicitados, por pérdida de dicha documentación, la Entidad procedió a su recomposición mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 230-2016-GM/MPJB del 23 de agosto de 2016, que resuelve recomponer el expediente administrativo tomo III, de 526 folios, referido a la propuesta técnica presentada por el postor Consorcio en el proceso de selección, por lo que no cuentan con los originales de dichos documentos. En tal sentido, fue imposible la realización de una pericia grafotécnica respecto de los citados documentos.

23. Al respecto la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. señaló que el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos sí participó en el proceso de selección, y que desconocen las razones por las que él afirma lo contrario. Asimismo, en el marco del procedimiento administrativo sancionador remitió a este Colegiado dos contratos de



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

consorcio con firmas legalizadas, sin embargo aquellos estaban referidos a la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MPJB.

24. No obstante ello, en el marco del recurso de reconsideración, la citada empresa presentó el original del contrato de consorcio con firmas legalizadas correspondiente al presente proceso de selección. Al respecto, este Colegiado solicitó al Notario Gustavo Adolfo Magán Mareovich, quien legaliza la firma del consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, confirme si efectuó dicho acto. En respuesta, mediante Oficio N° 146-2017-N-GAMM, remitido al Tribunal por correo electrónico, el citado notario señaló que realizó la legalización notarial de la firma del señor Carlos Enrique Torres Ramos en el contrato de consorcio del 29 de setiembre de 2015.
25. Asimismo, es de resaltar que, el mismo consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, ha señalado expresamente en el documento obrante a folios 1414 del expediente administrativo que, en relación a la pregunta formulada por este Colegiado sobre si su persona participó o presentó propuestas en forma consorciada con la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. en algún proceso de selección, refiere que sí participó en consorcio con dicha empresa en el proceso de selección materia de este procedimiento administrativo sancionador.
26. Aunado a ello, cabe resaltar que dicho consorciado ha señalado expresamente que se le invitó a participar para que el consorcio acredite experiencia, y que éste remitió documentación para la elaboración de la propuesta. Asimismo, si bien, el citado consorciado manifiesta que no suscribió documentación alguna para la propuesta, lo cierto es que remitió documentación para dicho fin, y estaba al tanto de su participación como integrante del Consorcio en el marco del proceso de selección. Aunado a ello, no ha desconocido haber firmado el contrato de consorcio legalizado antes citado, sino los documentos presentados en la propuesta. No obstante ello, al haber suscrito el contrato de consorcio convalida su participación como integrante de éste, y por tanto asume la responsabilidad de la documentación presentada por el Consorcio que él integró.

En tal sentido, este Colegiado estima que el mencionado consorciado es responsable del contenido de la oferta, ya que aquel ha brindado elementos que permiten concluir que tuvo conocimiento, aportó documentación para la presentación de la oferta y suscribió el contrato de consorcio.

27. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que los documentos cuestionados antes citados devienen en verdaderos, siendo amparados por el principio de presunción de veracidad, toda vez que el consorciado Carlos Enrique Torres Ramos ha afirmado que participó como consorciado en el proceso de selección y suscribió el contrato de consorcio derivado del mismo.

Conclusión respecto de la configuración de la infracción:

28. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha logrado acreditar que el Consorcio incurrió en la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, en relación a los siguientes documentos:

- Certificado del Curso Taller: Supervisión de Obras del 6 de diciembre de 2008, con registro ICG N° 2008-46-172, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz.
- Certificado del Curso Taller: Diseño de Pavimentos de fecha 26 de octubre de 2013, con registro ICG NSRWN4A22N, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz.
- Certificado del Curso Taller: Reajuste y Valorización de Obras Públicas del 6 de diciembre de 2008, con registro ICG N° 2008-46-172, emitido por el Instituto de la Construcción y Gerencia a favor del Ing. José Virgilio Sosa de la Cruz.
- Documento a través del cual se habría formalizado la inscripción como participante en el proceso de selección del señor Carlos Enrique Torres Ramos.

29. A tenor de lo expuesto, este Colegiado considera que se ha acreditado que las empresas integrantes del Consorcio presentó documentación falsa como parte de su propuesta técnica ante la Entidad, configurándose la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; consecuentemente, corresponde evaluar la posibilidad de individualizar al infractor, y posteriormente imponer sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, según sea el caso.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna:

30. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante tener presente que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; sin embargo, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225; así como el Decreto Legislativo N° 1341 que modifica esta última, donde se establecen diferentes parámetros para la individualización de los infractores, para la graduación de la sanción por la infracción referida a la presentación de información inexacta.

En mérito a lo expuesto, se procederá a analizar la incidencia de dicha normativa en la aplicación de la sanción respectiva, bajo el principio de retroactividad benigna.

31. En ese escenario, cabe indicar que el TUO de la LPAG, recoge, como uno de los principios de la potestad sancionadora, en el numeral 5 de su artículo 246, el **principio de irretroactividad**, según el cual "*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*".

32. Así tenemos, que en procedimientos sancionadores como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el

Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una mejor sanción o una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

Respecto a la individualización de responsabilidades

33. El artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía, respecto a las sanciones a consorcios que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, **salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad**, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
34. Sin embargo, la modificación de dicho artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, ha establecido, como nuevo criterio de individualización además de los antes mencionados (salvo el contrato con la Entidad) un nuevo criterio de responsabilidad de individualización como son **otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto**.
- Atendiendo a ello, este Colegiado considera que el vigente artículo 220 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, resulta más favorable a los administrados a quienes se le imputa la comisión de una infracción de manera consorciada, frente a la regulación contenida en el artículo 220 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; ello, en la medida que, no solo comprende criterios para la individualización a la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, sino que ha extendido a un criterio adicional es acreditar **otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto**.
35. Al respecto, conviene recordar que el hecho imputado a los integrantes del Consorcio Contratista se refiere a la presentación de documentación falsa e inexacta. Asimismo, debe tenerse presente que, **si se actúa de forma consorciada**, debe obrarse con la diligencia debida, toda vez que la acción de presentar documentación falsa y/o información inexacta, tipificada como infracción, es imputable a todos los integrantes del consorcio.
36. En ese sentido, se advierte que en el Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio, del 21 de setiembre de 2015⁹, obrante en el expediente, los suscribientes acordaron, de forma irrevocable, presentar una propuesta conjunta en el proceso de selección, responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso; asimismo, se designó a la ingeniera Karol Catherin Naval Monje, como representante común del Consorcio, para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y formalizar la contratación correspondiente, limitándose a señalar como obligaciones los siguientes:

⁹ Obrante en el folio 296 del expediente administrativo.

OBLIGACIONES DE CARLOS ENRIQUE TORRES RAMOS

% de Obligaciones

- *Supervisión de obra, recepción y liquidación. 50%*
- *Elaboración de la propuesta técnica.*

OBLIGACIONES DE CONCORDIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

% de Obligaciones

- *Evaluación, revisión, transferencia de supervisión, supervisión de obra, recepción y liquidación. 50%*

TOTAL: 100%

Locumba, 21 de setiembre de 2015.

Tal como se aprecia, del documento antes citado, cuyo análisis considerará lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE del 25 de agosto de 2017, no se puede apreciar información o medio probatorio alguno que permita individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción consistente en la **presentación** de documentos que, según el análisis realizado son falsos, ya que ninguno de los consorciados lo tenían por obligación exclusiva, siendo que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" la oferta, "acopiar" los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidad, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

 37. En concordancia, los integrantes del Consorcio asumieron la responsabilidad de las obligaciones de manera conjunta. En la promesa formal de consorcio, se advierte que sus integrantes se responsabilizaron solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del proceso de selección, sin que se advierta alguna individualización de las responsabilidades en el proceso de selección en cuanto a **la presentación de los documentos**.

 38. Por otro lado, respecto al Contrato¹⁰ y Contrato de Consorcio¹¹, tampoco se puede apreciar elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que, la Entidad ha informado, que el contrato no fue formalizado, y que la entidad encargante no cuenta con la documentación que presentaron para el perfeccionamiento del mismo, tampoco los integrantes del Consorcio han aportado documento alguno que permita la individualización de los integrantes del Consorcio.

¹⁰ Obrante en los folios 17 al 20 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante en los folios 165 al 168 del expediente administrativo.



Resolución Nº 2122-2017-TCE-S4

39. Aquí, cabe traer a colación lo señalado por la empresa CONCORDIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., quien con ocasión de la presentación de sus descargos manifestó no ser responsable de la elaboración de la propuesta técnica.

Con relación a ello, es pertinente señalar que, la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector "**presentar**"; hecho que, para el presente caso ocurrió el 21 de setiembre de 2015; por ello, es relevante destacar que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho objetivo de la presentación de un documento falso, no implica un juicio de valor sobre la falsificación del mismo, debido a que la norma administrativa, en lo referido a la infracción materia de análisis, sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión y/o pertenencia del documento falso y/o información inexacta, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, no sólo debido al vínculo existente entre ambas partes (responsabilidad vicaria) sino, debido a que el beneficio por la falsificación y/o inexactitud incurrida recae directamente sobre el Consorcio.

40. Bajo ese contexto, a fin de analizar la responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, no resulta trascendente analizar la tramitación y/o la elaboración del documento falso, pues basta con la constatación del hecho descrito para la comisión de la infracción referida; es decir, **con la sola presentación** del documento cuestionado ante la Entidad, sin que la norma exija factores adicionales –entendiéndose por ello como *la responsabilidad objetiva*¹², conforme ha sido expuesto precedentemente.

41. Siendo así, y no advirtiéndose la concurrencia de alguna circunstancia o hecho que permita individualizar la infracción de manera objetiva, a juicio de este Colegiado corresponde aplicar la regla de la responsabilidad conjunta establecida en la normativa de contrataciones estatales para estos casos, toda vez que, tal como se aprecia de la Promesa de Consorcio, las empresas consorciadas convinieron en **presentar una oferta conjunta** para el referido procedimiento de selección; en consecuencia, y no advirtiéndose la concurrencia de alguna circunstancia o hecho que permita individualizar la infracción de manera objetiva, a juicio de este Colegiado corresponde aplicar la regla de la **responsabilidad conjunta**.

¹² A diferencia del Derecho Penal, ámbito en el que constitucionalmente está proscrita, en el Derecho Administrativo la responsabilidad objetiva (culpa sin intencionalidad) del imputado, puede ser utilizada por la Administración para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora, sin vulnerar el Principio de Culpabilidad (base de la responsabilidad subjetiva o de la culpa con intencionalidad), siempre que las reglas existentes y los procedimientos de aplicación del Derecho lo permitan. Consultar al respecto lo señalado por Marcial Rubio Correa sobre el Principio de Culpabilidad en "La Interpretación de La Constitución Según El Tribunal Constitucional". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica. Lima, Segunda Edición, Octubre 2008. Páginas 87-88.

42. Asimismo, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento y su modificatoria, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor, en ese sentido, considerando que no obra en el expediente administrativo elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor, en el presente caso no es posible individualizar la comisión de la infracción *sub litis*; por lo que corresponde imponer a los integrantes del Consorcio, sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
43. Ahora bien, mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual ha previsto la presentación de documentos falsos, como causal de sanción independiente de la de presentación de información inexacta, la cual conlleva a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses, la cual coincide con el periodo de inhabilitación temporal previsto por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; razón por la cual, para la graduación de la sanción no corresponde la aplicación de la retroactividad benigna, al no ser la norma actual más beneficiosa para el infractor, en el caso de presentación de documentación falsa.

Graduación de la sanción imponible

44. En atención a los criterios de determinación gradual de la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 226 del nuevo Reglamento, se considerará lo siguiente:
- a. **Naturaleza de la infracción:** La presentación de documentos falsos vulnera el Principio de Presunción de Veracidad, el cual debe regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b. **Intencionalidad del infractor:** en el artículo 246.3 del TUO de la LPAG, aplicable en el presente procedimiento, se hace referencia a un criterio subjetivo en la responsabilidad administrativa determinada en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el cual se refiere a la intencionalidad del agente sólo como criterio de graduación de las sanciones administrativas a imponer.
- Respecto del mismo, de los documentos obrantes en el expediente no es posible advertir si los integrantes del Consorcio Contratista tuvieron intención de presentar los documentos falsos.
- c. **Daño causado:** La presentación de documentos falsos afecta la confiabilidad del régimen de contratación pública e incrementa los costos relacionados a la fiscalización de dicha documentación.
- Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, fueron, cuatro documentos falsos.
- d. **Reconocimiento de la infracción antes de que fuera detectada:** En el presente



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

caso, los integrantes del Consorcio no han reconocido haber cometido la infracción imputada.

- e. **Antecedentes:** Debe tenerse en cuenta que los integrantes del Consorcio cuentan con antecedentes de haber sido inhabilitados en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- f. **Conducta procesal:** debe considerarse que, los integrantes del Consorcio se han apersonado al procedimiento y han formulado descargos.
45. Sin perjuicio de ello, debe considerarse lo establecido por el **principio de Razonabilidad** previsto en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad de no privar a las empresas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
46. Asimismo, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones. Asimismo, es pertinente indicar que la **falsificación de documentos** constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal¹³, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.
- En tal sentido, dado que el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que se interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán al Ministerio Público, Distrito Fiscal de Tacna, los folios (anverso y reverso) 1 a 41, 125, 127, 129, 293, 296, 583 a 600, 600 a 701, 1406 a 1416, 1482 a 1503, 1528 a 1702, 1728 a 1793, y 1801 a 1845 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
47. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de setiembre de 2015**, fecha en que se presentaron los documentos falsos ante la Entidad.

¹³ "Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

48. Asimismo, en atención a lo informado por la Entidad y por la empresa Concordia Ingeniería y Construcción, este Colegiado dispone que aquella realice la fiscalización de la oferta presentada por el señor Carlos Enrique Torres Ramos y la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., integrantes del Consorcio Educación, en el marco de la ADP N° 003-2015-CE/MPJB, para la contratación de consultoría para la supervisión de la obra: Mejoramiento de la carretera vecinal TA-573 Tramo Emp. TA-515 Villa Locumba – Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, y remita los resultados a este Colegiado en un plazo de veinte (20) días hábiles.
49. Finalmente, este Colegiado, en atención a lo indicado por la Entidad, en cuanto a que se habría producido la pérdida de parte del original expediente de contratación (que contiene la propuesta técnica del Consorcio), dispone que la presente resolución sea de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para los fines pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de las Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD del 9 de mayo de 2017, publicada el 11 de mayo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** al señor **CARLOS ENRIQUE TORRES RAMOS**, con **RUC N° 10400322134**, con inhabilitación temporal por el período de **cuarenta y cinco (45) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y que actualmente se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por la presentación de documentos falsos señalados en el fundamento 28; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **Sancionar** a la empresa **CONCORDIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con **RUC N° 20449418485**, con inhabilitación temporal por el período de **cuarenta y dos (42) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y que actualmente se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por la presentación de documentos falsos

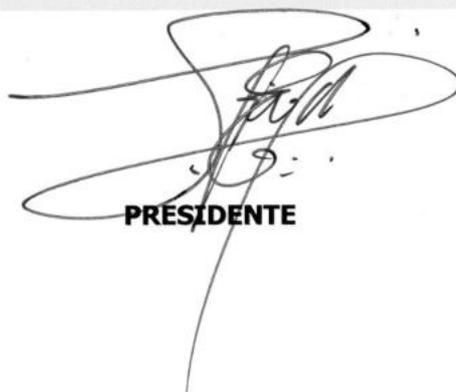


Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

señalados en el fundamento 28; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Disponer que, la Entidad realice la fiscalización de la oferta presentada por el señor Carlos Enrique Torres Ramos y la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., integrantes del Consorcio Educación, en el marco de la ADP N° 003-2015-CE/MPJB, para la contratación de la consultoría para la supervisión de la obra: Mejoramiento de la carretera vecinal TA-573 Tramo Emp. TA-515 Villa Locumba – Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, y remita los resultados a este Colegiado en un plazo de veinte (20) días hábiles.
5. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.
6. Poner la presente resolución y las instrumentales consignadas en el fundamento 46 de la presente fundamentación, en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL

Ss.
Inga Huamán.
Rojas Villavicencio de Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL:

La suscrita, discrepa respetuosamente de las conclusiones contenidas en la presente Resolución, referida al Expediente N° 500-2016-TCE, así como de las posiciones vertidas por los demás Vocales integrantes de la Sala, respecto de la individualización de responsabilidades, por lo que procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

Individualización de responsabilidades:

- 
1. De manera previa a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta necesario tener presente que el artículo 220 del nuevo Reglamento ha dispuesto que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
 2. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
 3. Al respecto, es menester indicar que para imputar responsabilidad a un administrado primero debe determinarse su participación en el hecho infractor. En ese sentido, queda claro que la presentación de los documentos falsos se realizó durante la presentación de la propuesta del Consorcio. Sin embargo, tal como ha demostrado la pericia grafotécnica –en tanto prueba objetiva- practicada al original del documento denominado “registro de participantes”, del 15 de setiembre de 2015, y supuestamente suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Ramos, concluye que la firma obrante en dicho documento, presenta divergencia gráfica, compatible con provenir de diferente puño gráfico, es decir, **se trata de una firma falsificada.**
 4. Ello resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2.2 de la sección específica de las bases integradas del proceso de selección, donde se aprecia que se estableció que el registro de participantes sería presencial:

"2.2 REGISTRO DE PARTICIPANTES

El registro de participantes será de manera gratuita en las oficinas de la Sub Gerencia de Logística de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE, sito en (Plaza Bolognesi S/N – Locumba) en las fechas señaladas en el cronograma, en el horario de 8:00 a 16:30 horas.

En el momento del registro se emitirá la constancia o cargo correspondiente en el que se indicará: número y objeto del proceso, el nombre y la firma de la persona que efectuó el registro, así como el día y la hora de dicha recepción."



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

5. En consecuencia, contándose con la conclusión de la pericia antes mencionada, ha quedado acreditado que los documentos **falsos** fueron presentados al proceso de selección únicamente por la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C.
6. De otro lado, la suscrita discrepa con el voto en mayoría en relación a convalidar la participación del consorciado Carlos Enrique Torres Ramos, basados en la existencia del Contrato de Consorcio, toda vez que obra en el expediente administrativo un **medio probatorio objetivo**, como es la pericia grafotécnica, en la cual se concluyó que la firma de dicho consorciado es falsa; por lo cual, al haberse consignado dicha firma en el documento denominado "registro de participantes", presentada ante la Entidad, lo excluye de su participación en el proceso de selección, conforme a reiterados criterios emitidos por este Tribunal.

Ello, sin perjuicio de mencionar que, con respecto al Contrato de Consorcio, la Entidad inicie las acciones legales que pudieran corresponder, pues, en esta instancia, se ha verificado que éste suscribió dicho Contrato de Consorcio con la finalidad de ejecutar una prestación derivada de un proceso de selección del cual no participó.

Asimismo, cabe indicar que si bien la suscrita coincide con el criterio referido a convalidar la participación de un postor en consorcio¹⁴, basándose en el Contrato de Consorcio suscrito, cuando éste ha negado su participación en el mismo; no obstante aquella (la convalidación) se da siempre que no exista un **medio probatorio objetivo** que determine la no participación de aquél en el proceso de selección, situación que no se presenta en el caso concreto, pues, como se indicó anteriormente, existe en el expediente administrativo un **medio probatorio objetivo** -como es la pericia grafotécnica practicada al documento denominado "registro de participantes", lo cual excluye al consorciado Carlos Enrique Torres Ramos de su participación en el proceso de selección.

Finalmente, es menester indicar que no se puede convalidar la participación de un postor en un proceso de selección en base a documentos cuya falsedad ha sido acreditada, toda vez que los mismos no tienen eficacia probatoria, pues supondría comprobar una situación amparada en un medio probatorio que contraviene el ordenamiento jurídico (recuérdese que el artículo 427 del Código Penal tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado).

7. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la LPAG, se encuentra previsto, como un principio de la potestad sancionadora administrativa, el análisis de la culpabilidad.
8. Entonces, a efectos de abordar el análisis de dicho principio, debe tenerse presente que el mismo no solamente se encuentra constituido por el dolo, sino también se encuentra constituido por la culpa, es decir, por el nivel de **negligencia**, imprudencia o impericia.

¹⁴ Resoluciones N° 2866-2016-TCE-S1, N° 668-2016-TCE-S2, N° 1963-2016-TCE-S2, entre otras.

En ese sentido, debe indicarse que, de la revisión de los documentos que fueron presentados dentro de la propuesta técnica, se advierte que la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó todos los documentos falsos, sin comprobar la veracidad de los mismos, lo cual indica la falta de diligencia de su parte.

9. Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG, este Colegiado no advierte condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, por parte de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., en la comisión de la infracción incurrida.
10. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., por la comisión de la infracción que estuvo prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, al haber presentado, en el marco del proceso de selección, **documentación falsa**.

Graduación de la sanción:

11. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, conforme a lo antes analizado, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se considerará los criterios de determinación gradual de la sanción, previstos en el artículo 226 del nuevo Reglamento.

12. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, lo cual será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. Conforme a ello, se consideran los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que los principios de moralidad y de presunción de veracidad deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella; por ello, la presentación de documentación falsa reviste una considerable gravedad.
- b) **Daño causado:** se evidencia con la sola presentación de la documentación falsa, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, así como de la buena fe que debe prevalecer en las relaciones entre los administrados y la Administración Pública.



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

Lo anterior se traduce en la obligación que recae sobre la Administración de presumir la buena fe y la legalidad de los documentos que presentan los administrados; de tal manera que, cuando estos últimos presentan documentos falsos ante las Entidades, traicionan la confianza de la Administración Pública depositada en ellos, pues aquella emite actos administrativos presumiendo que la documentación presentada es verdadera. Dicha actuación afecta a todo el sistema de contratación pública.

- c) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte alguno por el cual la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- d) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., a la fecha del presente pronunciamiento, **cuenta** con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
27/09/2016	27/01/2020	40 MESES	2296-2016-TCE-S1	26/09/2016		TEMPORAL
22/08/2017	22/09/2020	37 MESES	1708-2017-TCE-S2	14/08/2017		TEMPORAL

- e) **Conducta procesal:** la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. no ha tenido una conducta tendiente a obstaculizar el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual será tomado en cuenta, de forma positiva, al momento de graduar la sanción en su contra.

13. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal¹⁵, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

¹⁵ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

En tal sentido, dado que el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que se interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán al Ministerio Público, Distrito Fiscal de Tacna, los folios (anverso y reverso) 1 a 41, 125, 127, 129, 293, 296, 583 a 600, 600 a 701, 1406 a 1416, 1482 a 1503, 1528 a 1702, 1728 a 1793, y 1801 a 1845 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

14. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte de la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de setiembre de 2015**, fecha en que se presentaron los documentos falsos ante la Entidad.
15. Finalmente, en atención a lo informado por la Entidad y por la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., este Colegiado dispone que aquella realice la fiscalización de la oferta presentada por el señor Carlos Enrique Torres Ramos y la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., integrantes del Consorcio Educación, en el marco de la ADP N° 003-2015-CE/MPJB, para la contratación de consultoría para la supervisión de la obra: Mejoramiento de la carretera vecinal TA-573 Tramo Emp. TA-515 Villa Locumba – Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, y remita los resultados a este Colegiado en un plazo de veinte (20) días hábiles, de notificada la presente resolución.

CONCLUSIONES:

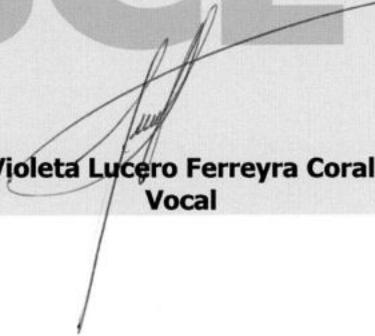
1. **Declarar no ha lugar** a la imposición de sanción al señor **CARLOS ENRIQUE TORRES RAMOS**, con **RUC N° 10400322134**, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y que actualmente se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por la presentación de documentos falsos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **Sancionar** a la empresa **CONCORDIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con RUC N° **20449418485**, con inhabilitación temporal por el período de **cuarenta y cinco (45) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y que actualmente se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por la presentación de documentos falsos; sanción que



Resolución N° 2122-2017-TCE-S4

entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Disponer que, la Entidad realice la fiscalización de la oferta presentada por el señor Carlos Enrique Torres Ramos y la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., integrantes del Consorcio Educación, en el marco de la ADP N° 003-2015-CE/MPJB, para la contratación de la consultoría para la supervisión de la obra: Mejoramiento de la carretera vecinal TA-573 Tramo Emp. TA-515 Villa Locumba – Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre – Tacna, y remita los resultados a este Colegiado en un plazo de veinte (20) días hábiles, de notificada la presente resolución.
5. Poner la presente resolución y las instrumentales consignadas en el fundamento 46 de la presente fundamentación, en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.


Violeta Lucero Ferreyra Coral
Vocal

